



Trujillo, 29 de Mayo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ HIGINIO MUÑOZ ABANTO** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde el mes de mayo de 1990, más pago de la continua e intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 26 de julio del 2023, don **JOSÉ HIGINIO MUÑOZ ABANTO** solicitó a la Gerencia Regional de Educación el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30%, retroactivamente al mes de mayo de 1990, en delante de manera continua y permanente mientras subsista su pensión, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Con fecha 07 de septiembre del 2023, el administrado habiendo cumplido el plazo máximo de resolver su solicitud según lo establecido en la Ley N° 27444; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, que deniega su solicitud;

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004104-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 18 de septiembre de 2023, resuelve denegar la solicitud del reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de continua, interpuesto por don **JOSÉ HIGINIO MUÑOZ ABANTO**; resolución notificada al administrado el 27 de septiembre de 2023;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de acuerdo al artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, ha solicitado hacer efectivo el reajuste y pago continuo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dejadas de percibir en calidad de docente cesante, desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de





1990 hasta la actualidad, más pago de la continua e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que teniendo en consideración que al haberse notificado al administrado con fecha 27 de septiembre de 2023, la Resolución Gerencial Regional N° 004104-2023-GRLL-GGR-GRE, y el recurso planteado por el administrado con anterioridad, se tendrá en consideración que el mismo esta dirigida contra la mencionada resolución;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-





OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, ni la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 41-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ HIGINIO MUÑOZ ABANTO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde el mes de mayo de 1990, más pago de la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.





**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

